

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 305/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **siete de junio de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo **54** de la Ley, en razón de que el acto impugnado en el presente juicio fue materia de resolución de un diverso proceso jurisdiccional.

GLOSARIO

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El ocho de junio de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 01 a 05 de autos).

II. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución de negativa ficta configurada ante la falta de respuesta del *Instituto* a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora en fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 012 y 013).

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 16 a 021.

V. Cierre de instrucción. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la Ley.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VII [que haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional], de la Ley.

El artículo **54**, fracción VII, de la Ley, establece lo siguiente:

“ARTICULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;”

De lo antes transcrito resulta evidente que si este Juzgado advierte que en un diverso juicio se resolvió respecto del acto o resolución materia de la presente controversia, debe declararse la improcedencia de la demanda de nulidad.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene como resolución impugnada la siguiente:

“La resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veinte de mayo de dos mil veintiuno.”

De dicho acto el demandante reclama su nulidad argumentando que la negativa ficta le depara perjuicio al no conceder la pensión solicitada aun y cuando cumple con los requisitos previstos por la ley de la materia.

Ahora bien, resulta importante destacar que en la presente sentencia, obran en autos las siguientes documentales:

1) Resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio de amparo *****2, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, misma que cuenta con sello en original.

De la resolución antes referida se advierte que el quejoso **[parte actora dentro del presente juicio contencioso]** señala como acto reclamado el siguiente:

“La omisión de resolver y/o dar respuesta y/o contestación congruente, completa, rápida y, sobre todo, FUNDADA y MOTIVADA a mi solicitud de pensión por JUBILACION esto es, que de conformidad al trámite previsto en la ley de la materia y su reglamento proporcione respuesta que me permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución que dicha autoridad responsable debe emitir. Lo anterior, tomando en consideración que presenté mi solicitud de pensión por JUBILACION en fecha 20 de MAYO de 2021 ante la Dirección de Pensiones y jubilaciones [...]”

En ese contexto, se tiene que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado resolvió amparar al demandante en contra del acto reclamado a la *Junta Directiva*, Dirección de Pensiones y jubilaciones y al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *Instituto*, condenándolas para efectos de que otorgaran respuesta a la solicitud de pensión por jubilación formulada por la parte actora el veinte de mayo del dos mil veintiuno.

En lo que aquí interesa, se transcribe lo siguiente:

“[...]”

OCTAVO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión constitucional son para que las autoridades responsables Junta Directiva, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y Dirección de Pensiones y Jubilaciones, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad:

Otorguen respuesta congruente y completa a la solicitud formulada por la parte quejosa en su escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****], contra actos de la Junta Directiva, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y Dirección de Pensiones y Jubilaciones, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

[...]"

2) La resolución impugnada en el presente juicio consistente en la negativa ficta configurada respecto de la solicitud hecha por la parte actora ante el *Instituto* el veinte de mayo del dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó una pensión por jubilación.

Cabe destacar que aun y cuando la probanza señala en el inciso **1)** obra en autos sin la firma del Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de conformidad con el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, este *Juzgado* le da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo **368** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que pueda acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, la actualización de una causal de improcedencia.

En tales condiciones se tiene que no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que se cuestione inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se

pretende demostrar con el mismo, este Juzgado debe valorar la información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente litis. Para tal efecto, se tiene que la *Junta Directiva* al contestar la demanda entablada en su contra, formuló diversos argumentos relacionados a señalar que la el acto reclamado en el presente juicio fue materia de resolución en un diverso proceso jurisdiccional, tal y como se asentó previamente.

De lo anterior se puede concluir que no obstante que la documental con la cual se acredita la actualización de la causal de improcedencia **[consistente en la resolución de ocho de septiembre del dos mil veintiuno]** no contiene firma plasmada, si cuenta con sello en original del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, documental que no se encuentra objetada en momento alguno su contenido.

Son útiles como referencia de lo anterior las tesis de jurisprudencia cuyos rubros y textos se reproducen enseguida:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. Tesis 2a. CI/95 con registro 200696 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de subsecuente inserción.”

“COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA

CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. El artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos. Por ello debe considerarse que la copia fotostática simple que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no es un indicio aislado y carente de valor probatorio cuando se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación en dicho juicio, ya que así lo indica la circunstancia de que, además de no haber negado la existencia de la resolución impugnada, confirmó los motivos y fundamentos que sirvieron de base para su emisión, lo que conduce a concluir que no existe la posibilidad de que se trate de una prueba prefabricada sino que dicho medio convictivo tiene eficacia plena. Tesis XIV.2o.43 A con registro 193786 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en la página 937 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y nueve, de rubro y texto siguientes.”

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las

reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática. Tesis I.3o.C.55 C (10a.) con registro 2002132 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1851 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 3, que se reproduce a continuación."

Aunado a lo antes expuesto, este Juzgado advierte la veracidad de la documental en cuestión **[la resolución de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio de amparo 747/2021, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado]**, lo anterior toda vez que los datos generales y de identificación del juicio de amparo en cuestión se encuentran publicados en el portal oficial de consulta de datos de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal de enlace siguiente:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

Asimismo, al ingresar los datos de identificación del juicio de amparo en el enlace antes citado, se encuentra publicada la

síntesis de la sentencia de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, la cual coincide con los resolutivos contenidos en la documental obrante en autos con sello oficial, dicha síntesis se encuentra publicada en el enlace siguiente:

*****3

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) con registro 2017123 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a junio de dos mil dieciocho, libro 55, tomo I, cuyo rubro se transcribe.

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

Lo anterior trae como resultado que la prueba documental en cuestión resulte idónea para poder acreditar que el acto impugnado en el presente juicio fue materia de resolución en un diverso proceso jurisdiccional, por lo que, con fundamento en los artículos **285**, fracción VIII, **368**, **400**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno a las documentales de referencia, para tener por demostrado lo siguiente:

a) Que en el juicio de amparo *****2, promovido ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, se tuvo como acto reclamado por parte del quejoso (hoy demandante) la omisión de la *Junta Directiva* (entre otras autoridades del *Instituto*) de resolver la solicitud formulada el **veinte de mayo del dos mil veintiuno**;

b) Que en el juicio de amparo antes referido, se condenó a la *Junta Directiva*, al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *Instituto*, para efecto de que dieran respuesta a la petición formulada por la parte actora el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**;

c) Que en la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, el demandante exige al *Instituto* de respuesta a la misma solicitud que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo en comento, esto es, la citada solicitud de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**.

Por lo antes expuesto es que se puede concluir que, al tener como resolución impugnada en el presente juicio una negativa ficta configurada respecto a una petición de respuesta relativa a la solicitud de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, que fue cosa juzgada en el diverso proceso jurisdiccional *****2, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, tenemos que lo solicitado en el acto impugnado en este juicio contencioso ya fue resuelto con anterioridad mediante un derecho de petición en el juicio de amparo antes referido.

Lo anterior trae como resultado la actualización de la causal improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción VII [que haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional] de la *Ley*, ya que el acto que se impugna en el presente juicio [Resolución negativa ficta recaída a la solicitud efectuada por el demandante ante el *Instituto* el veinte de mayo del dos mil veintiuno] fue materia de fondo previamente en un proceso jurisdiccional y ya fue cosa juzgada.

Consecuentemente, se sobresee del presente juicio contencioso administrativo con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la Ley.

RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo en el artículo **54** fracción VII, de la Ley, en relación con el diverso artículo **55**, fracción II, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en razón de que el acto impugnado en el presente juicio fue materia de resolución de un diverso proceso jurisdiccional.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 3, 9 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Enlace web en foja 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **305/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N